



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Consulta de Sentencia
Demandante	EGIDIO RIVAS SANTOS
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Radicación	760013105001201800324 01
Tema	Mesada 14
Subtema	Procedencia de reconocimiento de la mesada adicional del mes junio, conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 13 del 28 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 233

Antecedentes

EGIDIO RIVAS SANTOS, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al reconocimiento de la “**mesada 14**” adicional de su pensión de vejez, de forma retroactiva hasta el momento de su pago, junto con la indexación; y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que mediante Resolución 108618 del **19 de septiembre de 2011**, le fue concedida la pensión de vejez, a partir del 1º de septiembre de 2010, en cuantía inicial de \$1.719.205, basada en 1022 semanas, un IBL de \$2.046.673, y tasa de reemplazo del 84%.

Que, si bien para el momento del reconocimiento y pago de la pensión percibía mas de tres salarios mínimos, no tenía derecho a la mesada 14; no obstante, considera que debido a que el monto de la mesada se incrementa según la variación anual del IPC, para el año 2018 estaba percibiendo la suma de \$2.340.720, la cual es inferior a los 3 SMMLV.

Que, el 9 de febrero de 2018, el demandante solicitó ante la entidad

demandada el reconocimiento de la mesada 14 de su pensión de vejez; petición que fue resuelta negativamente con la Resolución SUB 42323 del 19 de febrero de 2018.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que, siendo la mesada inicial otorgada al actor superior a los tres salarios mínimos, no podía cancelarse la mesada adicional de junio (mesada 14). Formuló en su defensa las excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, prescripción, buena fe, y cobro de lo no debido.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 13 del 28 de enero de 2019**, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y consecuentemente, **absolvió** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por **EGIDIO RIVAS SANTOS**, a quien impuso el pago de costas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 108618 del 19 de septiembre de 2011**, le fue reconocida al demandante EGIDIO RIVAS SANTOS la pensión de vejez, a partir del 1º de septiembre de 2010, en cuantía inicial de \$1.719.205 (fls. 6 a 7); **ii)** el **9 de febrero de 2018**, el actor presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14 de su pensión de vejez, en virtud de lo establecido en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 (fls. 8 a 9); y, **iii)** mediante **Resolución SUB 42323 del 19 de febrero de 2018**, se negó la solicitud de reajuste de la pensión de vejez elevada por el actor, al establecer que la mesada inicial reconocida, era superior a los tres salarios mínimos legales de la época de su causación (fls.11 a 13).

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reconocimiento de la mesada adicional del mes junio, conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005; y, **ii)** si es del caso, establecer la existencia de mesadas adeudadas a su favor, junto con la debida indexación.

Análisis del Caso

Mesada Adicional de Junio - Mesada 14

Persigue la parte actora el reconocimiento de la mesada adicional que era cancelada en el mes de junio, considerando reunir los requisitos señalados en el **Artículo 142 de la Ley 100 de 1993** y el **Acto Legislativo 01 de 2005**. Por lo cual se considera pertinente traer a colación las mismas, que rezan, respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el*

sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ..., tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994...".

"ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento...".

"...**Parágrafo transitorio 6o.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año...".

Conforme lo anterior, resalta esta Sala que respecto de la llamada "**mesada 14**", establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, actualmente su aplicación se encuentra limitada a ciertos pensionados en virtud de lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, corresponde a aquellas personas cuyo derecho pensional se haya **causado** hasta el 25 de julio de 2005, independiente del valor de la mesada percibida, y **excepcionalmente**, hasta el 31 de julio de 2011 condicionado a que el monto de la pensión no supere los tres salarios mínimos legales mensuales.

Previo a establecer si el actor cumple con los requisitos señalados para acceder al reconocimiento y pago de la mencionada mesada 14, se debe establecer, la interpretación que corresponde asumir frente a la redacción del **Acto Legislativo 01 de 2005**, esto es, en cuanto definir si para aplicación de la condición relativa a "**...aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**", se debe asumir el monto de la pensión sin el respectivo descuento a salud, o si por el contrario, se debe restar al dicho monto tal concepto para así poder determinar si se supera, o no, el límite de los tres salarios.

Respecto de los ***principios protectores de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa, como criterios de interpretación en el análisis de casos concretos que involucren la protección del derecho a la seguridad social***, la H. Corte Constitucional en su sentencia **T-730 de 2014**, plasmó puntualmente lo siguiente:

“Sobre el principio *in dubio pro operario*^[44] (favorabilidad en sentido amplio), se dijo en la jurisprudencia ya citada que:

“[I]mplica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger^[45]. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador^[46].

33. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio *in dubio pro operario* lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario* “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva”.^[47] Igualmente, la Sala precisa que la duda que surge en este contexto es de carácter normativo, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la ocurrencia de un aspecto fáctico, esto es, en el escenario de la prueba de los hechos^[48]”^[49].

Es menester aclarar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la distinción que se presenta entre los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*^[50]. Sin embargo, “debido a la estrecha similitud de ambos conceptos y su confección en el artículo 53 superior^[51], ha empleado una terminología única para explicar sus alcances”^[52]. Así, ha dispuesto que **“[I]a favorabilidad opera no sólo cuando existe conflicto entre dos [disposiciones jurídicas] de distinta fuente formal, o entre dos [disposiciones jurídicas] de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola [disposición jurídica] que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes...”** (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Conforme lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el **monto**

de la pensión de vejez, o mesada pensional, se determina y corresponde a la **suma** obtenida con base en la totalidad de semanas acumuladas por el afiliado en toda su vida laboral.

A lo largo de la redacción de la Ley 100 de 1993, se utiliza el término **MESADA** para la definición algunos beneficios y obligaciones contenidos en la misma, al punto que en la definición del monto y distribución de cotizaciones para el régimen contributivo del sistema de seguridad social en **salud**, contenida en el Art. 204, se indica particularmente lo siguiente: "**La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional**".

Se resalta la anterior definición para concluir que la denominada **mesada pensional** o **monto de la pensión**, corresponde al valor total obtenido en el respectivo cálculo o liquidación de la pensión para el momento en que inicia su disfrute. Sin la aplicación de descuento alguno.

Por tanto, para la expresión contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, relativa a "**aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", no es dable interpretar que para el cálculo de dicho monto se deba asumir la mesada percibida como aquella correspondiente al valor neto o residual cancelado al pensionado, después del respectivo descuento por aporte al sistema de salud; pues también se debe tener en cuenta que cuando se ingresa en nómina de pensionados el valor total de la **mesada pensional**, es respecto de ésta que operan y se aplican los respectivos descuentos de ley.

Sentado lo anterior, en el presente caso es claro que con la expedición de la **Resolución 108618 del 19 de septiembre de 2011**, se dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, fijando como mesada inicial, año **2010**, la suma total de **\$1.719.205**. Sin descuentos.

Por lo tanto, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, la suma de \$515.000, los tres salarios mínimos para esa misma época corresponden a la suma de \$1.545.000; por lo cual, la suma otorgada en el mencionado acto administrativo sobrepasa este valor.

Así, si bien el demandante **EGIDIO RIVAS SANTOS**, cumple con el requisito establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, de haber causado su pensión de vejez, con anterioridad al 31 de julio de 2011, el hecho de que el **monto de la pensión** percibida para el año 2010 sea superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, no le permite acceder al reconocimiento de la mesada adicional establecida para el mes de junio de cada año, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, si bien el actor señala que su mesada, por efectos de la variación del IPC anual, actualmente resulta ser inferior a los tres salarios mínimos, considera esta Sala que el Acto Legislativo 01 de 2005, fijó la procedencia del reconocimiento de la denominada “mesada 14” para el momento de la **causación** de la pensión, esto es con anterioridad al 31 de julio de 2011, más en parte alguna hace referencia de la aplicación o extensión de tal beneficio, en virtud de la suerte posterior del monto de la pensión, bien sea por la afectación de la devaluación monetaria o efectos inflacionarios.

Por tanto, sin ser necesarios más razonamiento, se deberá confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 13 del 28 de enero de 2019** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Cali, consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada